

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se emite el procedimiento que se observará respecto de la votación que en su caso, reciban los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, que no registraron fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa, pero sí para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en los Distritos Electorales: III de Guadalupe, IV de Guadalupe, V de Fresnillo, VI de Fresnillo, VII de Fresnillo, IX de Loreto, X de Jerez, XI de Villanueva, XII de Villa de Cos, XIII de Jalpa, XIV de Tlaltenango de Sánchez Román, XV de Pinos, XVI de Río Grande, XVII de Sombrerete y XVIII de Juan Aldama, respectivamente.

A n t e c e d e n t e s:

1. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral², el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CCOE/009/2018, INE/CG1428/2018, INE/CG32/2019, INE/CG121/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020, INE/CG561/2020 e INE/CG150/2021 del veintiocho de marzo, cinco de septiembre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; diecinueve de febrero, dieciséis de abril, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; veintitrés de enero, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; ocho de julio, cuatro de septiembre, seis de noviembre de dos mil veinte y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

Reglamento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral³ y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas; y cuya observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que

¹ En adelante Consejo General del Instituto Nacional.

² En lo posterior Reglamento de Elecciones.

³ En lo sucesivo Instituto Nacional.

correspondan; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado por este ordenamiento.

2. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴.
3. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve, y ciento sesenta, por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶, respectivamente.
4. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
5. El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VII/2020 autorizó al Consejero Presidente, la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de Zacatecas, para la renovación de cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana.
6. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se firmó el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁸ y el Instituto Nacional; el cual tiene por objeto precisar los procedimientos, actividades, plazos,

⁴ En subsecuente Constitución Local.

⁵ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁶ En adelante Ley Orgánica.

⁷ En lo posterior Consejo General del Instituto Electoral.

⁸ En adelante Instituto Electoral.

obligaciones, acciones y mecanismos de colaboración pactados entre las referidas autoridades, respecto a la organización y desarrollo del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020- 2021, en el Estado de Zacatecas, donde se renovarán los cargos de Diputaciones Federales, Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral concurrente será el seis de junio de dos mil veintiuno.

7. En la parte conducente del apartado 17.2 del referido Anexo, se estableció que el Instituto Nacional y el Instituto Electoral en la recepción, salvaguarda y deposito de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes de ambas instituciones, se desarrollará de conformidad con lo establecido en el artículo 383 del Reglamento de Elecciones y el Anexo 14 del referido Reglamento, con el propósito de garantizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, y en su caso, urnas electrónicas.
8. El treinta y uno de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-047/VIII/2021 aprobó la documentación electoral a utilizarse en el proceso electoral 2020-2021.
9. El dos de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, aprobó la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por las Coaliciones “Va Por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; MORENA; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
10. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-015/VIII/2021, aprobó la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano superior de dirección por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; MORENA; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia

Primero, y del Pueblo para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

11. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-053/VIII/2021, verificó el cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia de las acciones afirmativas y cuota joven, en las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos La Familia Primero y Verde Ecologista de México, en la elección de Diputaciones, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
12. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-055/VIII/2021, verificó el cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia de las acciones afirmativas y cuota joven, en la elección de Diputaciones en las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y MORENA, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
13. El cinco de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-058/VIII/2021 verificó el cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia de la cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como los Partidos Políticos: Encuentro Solidario, Movimiento Dignidad Zacatecas y PAZ para Desarrollar Zacatecas, en la elección de Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
14. El ocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-061/VIII/2021 verificó los requerimientos formulados, respecto de la observancia de la cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por el Partido Político Fuerza por México en la elección de Diputaciones, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

15. El quince de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio IEEZ-02-1426/21, dirigido a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 10, numeral 2, fracción II, inciso c) y 50, numeral 2 fracciones IV y XX de la Ley Orgánica, manifestó lo siguiente:

*“... y de conformidad con las Resoluciones y Acuerdos, emitidos por el Consejo general del Instituto electoral del Estado de Zacatecas se le proporcionan las siguientes **Constancias de Registro de Candidaturas**:*

16 de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa; 24 de las Planillas de mayoría relativa para integrar Ayuntamientos; y
22 Listas de Regidurías por el principio de representación proporcional.
...”

16. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio IEEZ-02-1594/21, dirigido al Representante del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, señaló lo siguiente:

*“**Primero: El 2 de abril** del año en curso, el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Público Local Electoral, en la **Sesión Especial** emitió entre otras, la **Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021**, por la que se declara la procedencia del registro de **candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa**, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; MORENA; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021. Documento que en su parte Considerativa Centésimo segundo y punto Resolutivo Quinto, literalmente establece:*

“Centésimo segundo: ...

a)Fuerza por México

*Las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el referido partido para los **Distritos Electorales V, XIII y XIV con cabeceras en Fresnillo, Jalpa y Tlaltenago, Zacatecas**, respectivamente se tiene que dichas solicitudes no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de Registro, por lo siguiente:*

*I. Respecto al **Distrito Electoral V**, se tiene que el propietario de la fórmula fue omiso en adjuntar a la solicitud de registro de candidaturas copia de la Credencial de Elector, por su parte, el suplente no adjuntó Acta de nacimiento ni constancia de residencia.*

*II. Por lo que corresponde al **Distrito Electoral XIII**, de la solicitud de registro de candidaturas se advierte que no se adjuntaron las Credenciales de Elector ni las Constancias de Residencia tanto de la persona propietaria así como de la suplente.*

III. Respecto al **Distrito Electoral XIV**, se advierte que a la solicitud de registro de candidaturas se omitió anexar el acta de nacimiento así como la constancia de residencia de la persona que encabeza la fórmula. Cabe señalar que en dicho Distrito no se solicitó el registro de la persona suplente de la fórmula.

En ese sentido y ante tales omisiones, esta autoridad administrativa electoral con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, requirió en un primero momento al referido partido político para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación presentara la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante una vez transcurrido el plazo, no se tuvo constancia que hiciera constar el cumplimiento al requerimiento señalado, por lo que, en un segundo momento se realizó un nuevo requerimiento para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación remitiera a esta autoridad administrativa electoral la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante una vez transcurrido el plazo señalado, no obró constancia en el expediente respectivo del cumplimiento al requerimiento formulado.

En ese sentido, se tiene que, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de Registro así como de los requerimientos formulados, lo procedente es declarar la improcedencia de las solicitudes de registros de la formulas de candidaturas para los **Distritos Electorales V, XIII y XIV con cabeceras en Fresnillo, Jalpa y Tlaltenango, Zacatecas**, respectivamente.

...

QUINTO. Se declara la improcedencia de las candidaturas señaladas en el apartado 11 del considerando Nonagésimo segundo de esta resolución por las consideraciones contenidas en el mismo. ..."

Segundo: El quince de abril del año en curso, se le entregaron las siguientes **Constancias de Registro de Candidaturas:**

16 de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa;
24 de las Planillas de mayoría relativa para integrar Ayuntamientos; y
22 Listas de Regidurías por el principio de representación proporcional.

Tercero: Entre las Constancias de Registro de Candidaturas de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, **por un error involuntario, fue impresa la Constancia de Diputación** correspondiente al **Distrito Electoral número V** con cabecera en **Fresnillo, Zacatecas**, toda vez que el Sistema de Registro de Candidaturas no actualizó lo determinado en la citada Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021.

Cuarto: En ese sentido y de conformidad con lo establecido en la Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, dictada por el Consejo General de este Instituto Electoral, al declararse la improcedencia de la candidatura del distrito Electoral número V con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, **dicha constancia no tiene ninguna validez legal, solicitándole atentamente la devolución y entrega de dicha constancia.**

..."

Oficio que fue notificado personalmente al Partido Político Fuerza por México el veintidós de abril del año en curso.

17. Inconformes con el oficio señalado en el antecedente anterior, el veintiséis y veintiocho de abril del año en curso, el Partido Político Fuerza por México y la ciudadana Andrea Aguilar López, presentaron Juicio Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano¹¹, respectivamente, ante el Instituto Electoral, los cuales se remitieron

mediante oficio al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas¹², a efecto de que les diera el trámite correspondiente. Medios de impugnación a los cuales se les dio los números de expedientes TRIJEZ-JE-006/2021 y TRIJEZ-JDC-057/2021.

18. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio TRIJEZ-SGA-722/2021, mediante el cual se notificó al Consejo General del Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral Local, recaída en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente TRIJEZ-JE-006/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-057/2021.
19. El quince de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-088/VIII/2021 en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el expediente TRIJEZ-JE-006/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-057/2021, declaró la procedencia del registro de la C. Andrea Aguilar López, como candidata a Diputada local propietaria para el Distrito Electoral V, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, presentado por el Partido Político Fuerza por México.
20. En el plazo establecido en el artículo 153 de la Ley Electoral, los partidos políticos y coaliciones presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral, las sustituciones de candidaturas con las formalidades necesarias.
21. El Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-074/VIII/2021, ACG-IEEZ-075/VIII/2021, ACG-IEEZ-077/VIII/2021, ACG-IEEZ-086/VIII/2021, ACG-IEEZ-091/VIII/2021 y ACG-IEEZ-096/VIII/2021, aprobó las sustituciones que presentaron los partidos políticos, respecto de las listas de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional.

C o n s i d e r a n d o s :

A. GENERALIDADES

Primero.- El artículo 41, segundo párrafo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, establece que la organización de las

⁹ En adelante Constitución Federal.

elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución.

Segundo.- En el artículo 4, numeral 2 de la Ley Orgánica, se establece que el Instituto Nacional y el Instituto Electoral son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, cuyas competencias se establecen en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, la Ley General de Partidos Políticos¹¹, la Ley Electoral y la Ley Orgánica.

Tercero.- Los artículos 1, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y 1, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, indican que las disposiciones de la referida Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución y que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones.

Cuarto.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, paridad y con perspectiva de género.

Quinto.- El artículo 5 de Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar

¹⁰ En lo posterior Ley General de Instituciones.

¹¹ En adelante Ley General de Partidos.

y preservar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral, y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa tiene su domicilio, en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad a través de diversos órganos, entre los que se encuentran: los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los que estarán en funciones únicamente durante el proceso electoral y tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus distritos electorales uninominales y municipios del Estado, respectivamente.

Séptimo.- En términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Octavo.- El artículo 27, numeral 1, fracciones II, IX, XXXV, XXXVIII y LXXXIX de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales; ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones, así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral, así como solicitar los recursos financieros que le permitan al Instituto Electoral cumplir con las funciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional o por disposición legal, y las demás que le confiera la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral, la Ley Orgánica y demás legislación aplicable.

Noveno.- Los artículos 38, fracción VIII de la Constitución Local y 61, numeral 1 de la Ley Orgánica, indican que los Consejos Distritales y Municipales Electorales fungirán en el ámbito de su competencia, y que se integran con un Consejero Presidente o Consejera Presidenta, un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, con voz pero sin derecho a voto, cuatro Consejeros y Consejeras Electorales con sus respectivos suplentes.

Décimo.- En términos del artículo 64, numeral 1 de la Ley Orgánica, los Consejos Distritales son los órganos temporales que se integran para cada proceso electoral y tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales. Residirán en el municipio que sea cabecera del distrito correspondiente.

Décimo primero.- El artículo 65, numeral 1, fracciones I y IV de la Ley Orgánica, señala que son atribuciones de los Consejos Distritales, entre otras, las siguientes: Hacer cumplir las disposiciones de la Constitución Local y de las leyes de la materia, así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral, y los demás órganos electorales competentes y vigilar la instalación de las casillas que correspondan a su adscripción el día de la Jornada Electoral.

Décimo segundo.- El artículo 66, numeral 1, fracciones IV, V, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica establece que los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, tienen entre otras atribuciones, las siguientes: Coordinar la entrega a los presidentes de las mesas directivas de casillas la documentación y materiales necesarios, y apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones; Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a Diputados que ha obtenido la mayoría de votos, conforme al cómputo y declaración de validez de la elección que efectúe el Consejo Distrital; Difundir mediante cédula colocada en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales; Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales al Consejo General del Instituto Electoral dentro del término de ley, y custodiar la documentación de las elecciones de Diputados por ambos principios, hasta la determinación de su envío al Consejo General del Instituto Electoral, para su concentración y efectos previstos en la Ley.

Décimo tercero.- De conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la Ley Electoral, el Proceso Electoral 2020-2021, en el que se renovarían los Poderes

Ejecutivo, Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos que integran la entidad, dio inicio el siete de septiembre de dos mil veinte.

Décimo cuarto.- En términos de los artículos 122 y 125 de la Ley Electoral, el proceso electoral, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; comprende entre otras, las etapas de Preparación de la Elección, Jornada Electoral, Resultados y Declaraciones de Validez de las Elecciones.

Décimo quinto.- El artículo 70 de la Ley Orgánica, señala que las mesas directivas de casilla son los órganos integrados por ciudadanos con el propósito de recibir la votación durante la jornada electoral, así como realizar el escrutinio y cómputo de los votos depositados en las urnas correspondientes a cada una de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y en la Ley Electoral.

Décimo sexto.- El artículo 71 de la Ley Orgánica, establece que en las elecciones locales concurrentes con la federal, las mesas directivas de casilla se integrarán y funcionarán de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Instituciones, los acuerdos que el Instituto Nacional emita para la instalación de la casilla única y los convenios que se suscriban con el Instituto Electoral.

Décimo séptimo.- El artículo 73 de la Ley Orgánica, establece que durante la jornada electoral, las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, la recepción de la votación de la sección correspondiente; respetar y hacer que se respete la libre emisión y efectividad del sufragio; garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, señala que las mesas directivas de casilla, tendrán las siguientes atribuciones: I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de ley; II. Recibir la votación en el lapso previsto por la ley; III. Efectuar el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla; IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y V. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos de la materia.

Décimo octavo.- El artículo 74, numeral 1, fracciones VII, VIII y IX de la Ley Orgánica, establece que los presidentes de las mesas directivas de casilla

tendrán entre sus atribuciones, las siguientes: Coordinar las actividades relativas al escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones que se encuentren presentes; Clausurar la casilla y remitir oportunamente la documentación y los expedientes respectivos a la autoridad electoral que señale la ley; Fijar en lugar visible en el exterior del lugar donde se hubiere ubicado la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.

Décimo noveno.- El artículo 75 de la Ley Orgánica, señala que son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla: Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la ley y distribuir sus copias en los términos previstos; Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos, de las coaliciones o de los candidatos independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de la jornada electoral en el apartado de instalación; Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos, de las coaliciones o de los candidatos independientes en relación con los incidentes que ocurran durante la jornada electoral; Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral; y las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.

Vigésimo.- El artículo 76 de la Ley Orgánica, establece que son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla, las siguientes: Previo al inicio de la votación, auxiliar al secretario en el conteo de las boletas y del número de electores contenidos en la lista nominal para esa casilla; Contar la cantidad de boletas electorales depositadas en cada urna, cotejando el resultado con el número de electores que de conformidad con la lista nominal ejercieron su derecho de voto; Contar el número de votos emitidos en favor de los candidatos, fórmulas o planillas registrados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que se le encomienden, relacionadas con el desempeño de su encargo; y las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.

B. DEL DERECHO Y EMISIÓN AL VOTO

Vigésimo primero.- El artículo 1, párrafo primero, segundo y tercero de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece, precisándose que dichas normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia señalando como obligaciones de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Vigésimo segundo.- Los artículos 35, fracción I y 36 fracción III de la Constitución Federal y 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones establecen que es derecho y obligación de los ciudadanos votar en las elecciones para integrar órganos del Estado de elección popular.

Vigésimo tercero.- El artículo 21 párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Vigésimo cuarto.- De conformidad con los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Vigésimo quinto.- El artículo 35 de la Constitución Local, establece que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba

hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Vigésimo sexto.- Con base en lo señalado por los artículos 41, Base I de la Constitución Federal, 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Vigésimo séptimo.- El artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Vigésimo octavo.- El artículo 23, inciso b) de la Ley General de Partidos, señala que es derecho de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia.

Vigésimo noveno.- El artículo 50, fracciones I y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General

de Partidos y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus direcciones estatales exclusivamente.

Trigésimo.- Ahora bien, a efecto de garantizar el derecho a votar, en el sistema electoral mexicano se estableció la instalación de las casillas cercanas al domicilio de los electores, por lo que en esa tesitura, el artículo 176 de la Ley Electoral, establece que las casillas se clasifican en:

I. BÁSICAS: Se entiende por casillas básicas aquellas que necesariamente se han de instalar en una sección electoral que tenga desde 100 hasta 750 electores.

II. CONTIGUAS: La casillas contiguas son aquellas que se instalan además de las básicas, en una sección con más de 750 electores. Para tal efecto, la Lista Nominal de la sección se dividirá alfabéticamente. Podrán instalarse tantas casillas contiguas como veces se exceda un múltiplo de 750. Las mismas se instalarán próximas a la básica dentro de la misma sección cuando no sea posible establecerse en el mismo domicilio.

III. ESPECIALES: Son aquellas que se instalan para recibir el voto de los electores del Estado que se encuentren en tránsito fuera de su distrito o municipio.

IV. EXTRAORDINARIAS: Son aquellas que se instalan además de la básica o contigua en una sección electoral, por autorización del Consejo Distrital, cuando las condiciones geográficas de la sección dificulten el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio.

Trigésimo primero.- El artículo 212 de la Ley Electoral señala que recibida la boleta para cada elección a que tenga derecho, el elector procederá a emitir su sufragio marcando en la boleta únicamente el apartado correspondiente al candidato, partido político de su preferencia, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. Hecho lo anterior, doblará y depositará cada boleta en la urna correspondiente.

Trigésimo segundo.- Ahora bien, el artículo 223 de la Ley Electoral, señala que se podrá recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su distrito o municipio, en las casillas especiales de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. El elector, además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva de casilla, deberá mostrar el pulgar derecho para comprobar que no ha votado en otra casilla;
- II. El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar del elector;
- III. Si se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por ambos principios y en su caso por Gobernador del Estado;
- IV. Si se encuentra fuera de su municipio y de su distrito, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y por Gobernador del Estado;
- V. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas a que tenga derecho;
- VI. **Para el caso de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando al frente, la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.";**
- VII. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector en tránsito, el secretario anotará los datos en el acta respectiva, agregando a la lista la palabra "VOTÓ"; y
- VIII. Hecho lo anterior, se marcará la credencial para votar del elector en tránsito, que ha ejercido su derecho de voto; se impregnará con líquido o marcador indeleble el dedo pulgar derecho de la mano del elector y se le devolverá su credencial para votar.

Trigésimo tercero.- El artículo 224 de la Ley Electoral señala que la recepción de la votación se cerrará a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo las siguientes excepciones: Podrá cerrarse antes de la hora fijada únicamente cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; y sólo permanecerá abierta la recepción de la votación el día de la jornada electoral después de la hora fijada en este artículo, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose cuando hayan votado todos los electores que estuvieren formados a las dieciocho horas. Acto

seguido, el secretario de la mesa directiva de casilla llenará el apartado de cierre de votación en el acta respectiva.

C. DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

Trigésimo cuarto.- De conformidad con el documento denominado “Información para la y el Funcionario de Casilla Elecciones Locales”, para llevar a cabo la clasificación y conteo de los votos la o el 2do. Secretario lee las instrucciones para hacer operaciones de las Elecciones locales y conforme se realizan las actividades registra la información que le proporcionan las y los Escrutadores.

El cuadernillo para hacer Operaciones indica el orden en que se debe realizar el escrutinio y cómputo, que para Zacatecas es: 1. Gubernatura; 2. Diputaciones Locales y 3. Ayuntamientos.

El conteo de votos de las Elecciones Locales se realizará de manera simultánea, es decir, al mismo tiempo, en donde el 2do. Secretario o Secretaria y el 3er. Escrutador o Escrutadora realizan la clasificación y el conteo de los votos en las Elecciones Locales y el 1er. Secretario, 1er. Y 2do Escrutador realizarán la clasificación y el conteo de los votos de las Diputaciones Federales.

Ahora bien, al terminar de llenar la columna 1 del Cuadernillo de las elecciones locales, se clasificarán y contarán los votos de la elección de Gubernatura sacados de las otras urnas y que la o el Presidente guardó en el sobre correspondiente.

Después se contarán los votos encontrados en otras urnas de Diputaciones Locales y finalmente de Ayuntamientos.

Trigésimo quinto.- Asimismo, el documento denominado “Información para la y el Funcionario de Casilla Elecciones Locales”, señala que el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, se realizarán de la siguiente manera:

1. Una vez que la o el 2do. Secretario termine de llenar por completo el cuadernillo para hacer las operaciones de las Elecciones Locales, copia los resultados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

2. La o el 2do. Secretario pide a las y los representantes presentes y a las y los funcionarios que firmen las actas de escrutinio y cómputo, después les entrega una copia de la documentación. El orden para entregar es conforme aparecen los partidos y candidaturas independientes en la Constancia de Clausura Local.
3. Las y los representantes pueden tomar fotografía de los originales de las Actas de Escrutinio y Cómputo.

Trigésimo sexto.- Ahora bien, el artículo 258 de la Ley Electoral, señala que a las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección, los consejos distritales celebrarán sesión que tendrá el carácter de sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión, a la que podrán ser convocados los consejeros suplentes, con el objeto de efectuar los cómputos distritales, que seguirán el orden siguiente:

- I. El de la votación para Gobernador del Estado; y
- II. El de la votación de Diputados por ambos principios.**

Trigésimo séptimo.- El artículo 260 de la Ley Electoral, señala que el cómputo distrital para la elección de diputados por ambos principios se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, V, VI y VII del numeral 1 del artículo 259;
- II. Se extraerán de los expedientes de las casillas especiales, el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputados y se procederá en los términos señalados en la fracción anterior;
- III. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en esta Ley;
- IV. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos primeras fracciones de este artículo y se asentarán en el acta correspondiente a esa elección;**

- V. En el acta circunstanciada de la sesión, se harán constar los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y de elegibilidad de los candidatos integrantes de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos;
- VI. Es aplicable al cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios lo establecido en las fracciones I, II, V, VI y VII del numeral 1 del artículo anterior de esta Ley;
- VII. En su caso, se harán las actividades señaladas en los numerales 3 al 10 del artículo 259; y
- VIII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá los escritos de protesta, si los hubiere; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, previa acreditación con resolución del órgano jurisdiccional, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal de Justicia Electoral u otro órgano jurisdiccional.

D. DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

Trigésimo octavo.- En términos del artículo 150, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que los documentos electorales, cuyas especificaciones técnicas se contienen en el Anexo 4.1 del Reglamento de referencia, se divide en los siguientes grupos:

a) Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, siendo entre otros, los siguientes:

- I. Boleta electoral (por tipo de elección);

- II. Acta de la jornada electoral;
- III. Acta de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (por tipo de elección);
- IV. Acta de escrutinio y cómputo de mayoría relativa para, en su caso, casillas especiales (por tipo de elección);
- V. Acta de escrutinio y cómputo de representación proporcional para casillas especiales (por tipo de elección);
- VI. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de mayoría relativa levantada en el consejo municipal (en el caso exclusivo de elección local);
- VII. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de representación proporcional levantada en el consejo municipal (en el caso exclusivo de elección local);
- VIII. Acta de cómputo municipal por el principio de mayoría relativa (en el caso exclusivo de elección local);
- IX. Acta de cómputo municipal por el principio de representación proporcional (en el caso exclusivo de elección local);
- X. Se deroga;
- XI. Se deroga;
- XII. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de mayoría relativa levantada en el consejo distrital;
- XIII. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de representación proporcional levantada en el consejo distrital;

XIV. Acta de cómputo distrital por el principio de mayoría relativa (por tipo de elección);

XV. Acta de cómputo distrital por el principio de representación proporcional (por tipo de elección);

XVI. Se deroga;

XVII. Se deroga;

XVIII. Acta de cómputo de entidad federativa por el principio de mayoría relativa (por tipo de elección);

XIX. Acta de cómputo de entidad federativa por el principio de representación proporcional (por tipo de elección);

XX. Hoja de incidentes;

XXI. Recibo de copia legible de las actas de casilla y del acuse de recibo de la Lista Nominal entregadas a los representantes de los partidos políticos y de candidato(s) independiente(s);

XXII. Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital;

XXIII. Plantilla Braille (por tipo de elección);

XXIV. Instructivo Braille;

XXV. Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (por tipo de elección);

XXVI. Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para, en su caso, casillas especiales de mayoría relativa y, en su caso, representación proporcional;

XXVII. Guía de apoyo para la clasificación de los votos o Clasificador de los votos (por tipo de elección);

XXVIII. Cartel de resultados de la votación en la casilla (básica, contigua y, en su caso, extraordinaria);

XXIX. Cartel de resultados de la votación, en su caso, para casilla especial;

XXX. Cartel de resultados preliminares de las elecciones en el municipio (en el caso exclusivo de elección local);

XXXI. Cartel de resultados preliminares de las elecciones en el distrito;

XXXII. Cartel de resultados de cómputo en el distrito;

XXXIII. Cartel de resultados de cómputo en la entidad federativa;

XXXIV. Constancia individual de resultados electorales de grupos de recuento (por tipo de elección);

XXXV. Se deroga;

XXXVI. Se deroga;

XXXVII. Acta de cómputo de circunscripción plurinominal por el principio de representación proporcional (por tipo de elección).

b) Documentos sin emblemas de partidos políticos ni candidaturas independientes, siendo entre otros, los siguientes:

I. Acta de electores en tránsito para, en su caso, casillas especiales;

II. Bolsa para boletas entregadas al presidente de mesa directiva de casilla (por tipo de elección);

- III. Bolsa o sobre para boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos (por tipo de elección);
- IV. Bolsa o sobre para boletas sobrantes (por tipo de elección);
- V. Bolsa o sobre para votos válidos (por tipo de elección);
- VI. Bolsa o sobre para votos nulos (por tipo de elección);
- VII. Bolsa o sobre de expediente de casilla (por tipo de elección);
- VIII. Bolsa o sobre de expediente, en su caso, para casilla especial (por tipo de elección);
- IX. Bolsa o sobre para lista nominal de electores;
- X. Bolsa para actas de escrutinio y cómputo por fuera del paquete electoral;
- XI. Cartel de identificación de casilla;
- XII. Cartel de identificación para casilla especial, en su caso;
- XIII. Aviso de localización de centros de recepción y traslado fijo;
- XIV. Aviso de localización de casilla;
- XV. Recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla;
- XVI. Recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla especial;
- XVII. Se deroga;
- XVIII. Constancia de mayoría y validez de la elección;

XIX. Cartel de identificación de personas que requieren atención preferencial para acceder a la casilla;

XX. Recibo de entrega del paquete electoral;

XXI. Cartel informativo para la casilla (por tipo de elección);

XXII. Sobre para el depósito de boletas encontradas en otras urnas (por tipo de elección);

XXIII. Formato para el registro de personas con discapacidad que acuden a votar, y

XXIV. Tarjetón vehicular

Trigésimo noveno.- De conformidad con lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral, el formato de las boletas electorales y de las actas que se utilizarán el día de la jornada electoral deberán ser aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral, de conformidad con el Reglamento de Elecciones.

En esos términos, el treinta y uno de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-047/VIII/2021 aprobó la documentación electoral a utilizarse en el proceso electoral 2020-2021, entre las cuales se encuentra la documentación relativa a la elección de Diputaciones Locales, en los términos siguientes:

Documentación diputaciones locales

1. Boleta electoral de la elección para las Diputaciones Locales.
2. Acta de cómputo distrital de la elección para las Diputaciones Locales de mayoría relativa.
3. Acta de cómputo distrital de la elección para las Diputaciones Locales de representación proporcional.

4. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para las Diputaciones Locales.
5. Acta de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección para las Diputaciones Locales de mayoría relativa.
6. Acta de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección para las Diputaciones Locales de representación proporcional.
7. Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo distrital de la elección para las Diputaciones Locales de mayoría relativa.
8. Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo distrital de la elección para las Diputaciones Locales representación proporcional.
9. Clasificador de votos de la elección para las Diputaciones Locales.
10. Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las Diputaciones Locales.
11. Guía de apoyo para la clasificación de los votos de la elección para las Diputaciones Locales.
12. Plantilla Braille de la elección para las Diputaciones Locales.

Documentación común

1. Acta de la Jornada electoral.
2. Hoja de incidentes.
3. Cartel de resultados de cómputo distrital.
4. Cartel de resultados de cómputo municipal.
5. Cartel de resultados de la votación en casilla especial.

6. Cartel de resultados de la votación en esta casilla.
7. Cartel de resultados preliminares en el distrito.
8. Cartel de resultados preliminares en el municipio.
9. Constancia de clausura de casilla y recibo de copia legible.
10. Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla especial.
11. Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla.

Documentación electoral adicional

1. Acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección para la Gubernatura derivada del recuento de casillas.
2. Acta final de escrutinio y cómputo distrital derivada del recuento de casillas de la elección para las Diputaciones Locales de mayoría relativa.
3. Acta final de escrutinio y cómputo distrital derivada del recuento de casillas de la elección para las Diputaciones de representación proporcional.
4. Acta de cómputo estatal de Diputaciones Locales de representación proporcional.
5. Cartel de resultados de cómputo estatal de la elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional.
6. Acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de representación proporcional.
7. Acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de mayoría relativa derivada del recuento de casillas.

8. Acta de cómputo estatal de Regidurías de representación proporcional.

9. Cartel de resultados de cómputo estatal de la elección de Regidurías por el principio de representación proporcional.

Cuadragésimo.- En términos del artículo 216 de la Ley General de Instituciones, establece que la Ley referida y las Leyes Electorales Locales, determinarán las características de la documentación y material electoral, entre los que se encuentran las boletas electorales.

Cuadragésimo primero.- Los artículos 266 de la Ley General de Instituciones y 191 de la Ley Electoral, señala que el Consejo General del Instituto Electoral, al aprobar el modelo de la boleta electoral que habrá de utilizarse en cada elección, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita el Instituto Nacional, en todo caso, tomará las medidas que estime necesarias para garantizar la certeza en la emisión del voto.

Asimismo, señalan que en las boletas para las elecciones respectivas, deberán aparecer los siguientes datos:

- I. Entidad, distrito y municipio, según corresponda;
- II. Cargo para el que se postula el candidato o candidatos;
- III. Emblema a color de cada uno de los partidos políticos, en orden de prelación de conformidad con la antigüedad de su registro o acreditación;
- IV. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;
- V. Nombre completo y apellidos de los candidatos;
- VI. Las boletas para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un solo cuadro o emblema de cada partido político, que contendrá la fórmula de candidatos; y al reverso un solo cuadro por cada partido político, que contendrá la lista plurinominal de candidatos por el principio de representación proporcional;

- VII. Las boletas para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un solo cuadro o emblema de cada partido político, que contendrá la planilla de candidatos; y al reverso un solo cuadro por cada partido político que contendrá la lista de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional;
- VIII. Para Gobernador del Estado, un solo cuadro o emblema para cada candidato por partido político;
- IX. Espacio para candidatos, fórmulas o planillas no registradas respectivamente;
- X. Espacio para candidatos independientes;
- XI. Los colores que distingan a las boletas electorales para cada elección de que se trate; y
- XII. Las firmas impresas del presidente y secretario del Consejo General.

Cuadragésimo segundo.- De conformidad con lo señalado en el artículo 208 de la Ley Electoral, el acta de la jornada electoral, deberá contener los apartados siguientes:

“1) Instalación de la casilla, en el cual se deberán asentar los datos generales de la casilla; el lugar, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación de la casilla; la hora de inicio de la votación; el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como integrantes de mesa directiva de casilla; que se ha recibido la lista nominal de electores; el número de boletas recibidas para cada elección, consignando en el acta los números de folios; en su caso, si algún representante de partido político o de candidato independiente firmará las boletas, indicando nombre y partido o candidato a quien representa; que las urnas se armaron en presencia de los asistentes al momento de instalar la casilla para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado y a la vista de los electores, representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes; en su caso, la relación de incidentes; así como, la causal de la instalación de la casilla en un lugar distinto al aprobado por el Instituto, y nombre y firma de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes acreditados ante la casilla, que estén presentes.

2) Cierre de votación, en el cual se deberá señalar la hora de cierre de la votación; en su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas del día de la jornada electoral; la relación de incidentes ocurridos durante la votación, si los hubiera, y los

nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla y representantes de los partidos políticos y en su caso, candidato independiente.”

Cuadragésimo tercero.- En términos de los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso b) y 230, numeral 1 de la Ley Electoral, el acta de escrutinio y cómputo para cada elección es el documento en el que se encuentran asentados los resultados del escrutinio y cómputo de la votación de cada casilla, que puede referirse a la elección de Gobernador, de Diputados o de Ayuntamientos, y el cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Datos generales de la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada partido político o candidato;
- III. El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- IV. El número de votos nulos;
- V. El número de representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
- VI. En su caso, una relación de los incidentes que se hayan presentado;
- VII. En su caso, la relación de los escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, debidamente acreditados ante la mesa directiva de casilla, presenten al término del escrutinio y cómputo;
- VIII. Los nombres y firmas de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, acreditados ante la casilla, así como de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Cuadragésimo cuarto.- En términos del Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, el Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo, es el documento que auxilia al funcionario de casilla en el escrutinio y cómputo de los votos.

E. DE LAS LISTAS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Cuadragésimo quinto.- Los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 16 y 17 de la Ley Electoral, establecen que el Poder Legislativo se deposita en una

asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, **por doce Diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral.** De estos, los integrantes de la última fórmula, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Cuadragésimo sexto.- Con base en lo señalado por los artículos 24 y 144, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, para la elección de **Diputaciones por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.** Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes; asimismo, se deberá incluir una fórmula de candidatos propietario y suplente con carácter de migrante que deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 6 del artículo 24 de la Ley Electoral, la asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido político, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas previstas por la Constitución Local y la Ley Electoral. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren en su favor, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal emitida. En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minorías.

Cuadragésimo séptimo.- Por otra parte, el artículo 26, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral establece que no tendrán derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que no

hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y fórmulas de la lista plurinominal.

F. DEL CÁMPUTO DE VOTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO PRESENTARON CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PERO SÍ LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Cuadragésimo octavo.- En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al doce de marzo de este año, las Coaliciones: “Va Por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia”, así como los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral las solicitudes de registro de candidaturas de las fórmulas de mayoría relativa y las listas de representación proporcional, para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo Constitucional 2021-2024.

Cuadragésimo noveno.- El dos de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resoluciones RCG-IEEZ-014/VIII/2021 y RCG-IEEZ-015/VIII/2021, aprobó la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, presentadas ante este órgano colegiado, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Quincuagésimo.- En fechas cuatro, cinco y ocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-053/VIII/2021, ACG-IEEZ-055/VIII/2021, ACG-IEEZ-058/VIII/2021 y ACG-IEEZ-061/VIII/2021, respectivamente, verificó el cumplimiento a los requerimientos formulados respecto de la observancia de la paridad de género, alternancia y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por los partidos políticos y coaliciones en la elección de Diputaciones, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Quincuagésimo primero.- En el plazo establecido en el artículo 153 de la Ley Electoral, los partidos políticos y coaliciones presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral, las sustituciones de candidaturas con las formalidades necesarias.

Por lo que, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-074/VIII/2021, ACG-IEEZ-075/VIII/2021, ACG-IEEZ-077/VIII/2021, ACG-IEEZ-086/VIII/2021, ACG-IEEZ-091/VIII/2021 y ACG-IEEZ-096/VIII/2021, aprobó las sustituciones que presentaron los partidos políticos, respecto de las listas de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional.

Quincuagésimo segundo.- Los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, en los Distritos Electorales: III de Guadalupe, IV de Guadalupe, V de Fresnillo, VI de Fresnillo, VII de Fresnillo, IX de Loreto, X de Jerez, XI de Villanueva, XII de Villa de Cos, XIII de Jalpa, XIV de Tlaltenango de Sánchez Román, XV de Pinos, XVI de Río Grande, XVII de Sombrerete y XVIII de Juan Aldama, respectivamente, no registraron candidaturas por el principio de mayoría relativa, como a continuación se detalla:

No.	Distrito Electoral	Partido Político que no registró candidaturas en Mayoría Relativa
1	III Guadalupe	Partido Político Movimiento Dignidad Zacatecas
2	IV Guadalupe	Partidos Políticos Paz para Desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas
3	V Fresnillo	Partido Político Movimiento Dignidad Zacatecas
4	VI Fresnillo	Partidos Políticos Movimiento Dignidad Zacatecas y La Familia Primero
5	VII Fresnillo	Partidos Políticos Movimiento Dignidad Zacatecas y La Familia Primero
6	IX Loreto	Partido Político Movimiento Dignidad Zacatecas
7	X Jerez	Partido Político Movimiento Dignidad Zacatecas
8	XI Villanueva	Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Movimiento Dignidad Zacatecas
9	XII Villa de Cos	Partidos Políticos Paz para Desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas
10	XIII Jalpa	Partidos Políticos Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Fuerza por México
11	XIV Tlaltenango de Sánchez Román	Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México
12	XV	Partidos Políticos Paz para Desarrollar Zacatecas,

	Pinos	Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Redes Sociales Progresistas
13	XVI Río Grande	Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Movimiento Dignidad Zacatecas
14	XVII Sombrerete	Político Movimiento Dignidad Zacatecas
15	XVIII Juan Aldama	Partidos Políticos Paz para Desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas

Cabe señalar, que los referidos partidos si registraron listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo que, al momento de la emisión de las boletas electorales emitidas para la elección de Diputaciones del Estado de Zacatecas, para el Proceso Electoral 2020-2021, se determinó que en el anverso de la boleta electoral apareciera el emblema del partido político aunque no hubiera registrado candidatura por el principio de mayoría relativa, pero sí por el principio de representación proporcional, incluyendo en el espacio del referido partido político la leyenda **“Candidatura no registrada en MR”**, y en el reverso de la boleta electoral, la lista de candidaturas de representación proporcional que registraron. Voto que solo contará para la elección de Diputado por el principio de representación proporcional.

Quincuagésimo tercero.- El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante Acuerdo INE/CG123/2017 dio respuesta a la consulta formulada mediante el Oficio IEC/SE/2236/2017, por el Lic. Francisco Javier Torres Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, sobre la elaboración de las boletas distintas para casillas especiales.

En la parte conducente del Acuerdo referido, el Instituto Nacional señaló que *“En el caso de que no se registraran candidatos por el principio de mayoría relativa en todos los Distritos sino solamente en una parte de éstos para la elección de diputados locales, pero sí listados de candidatos por el principio de representación proporcional conforme a la legislación vigente, **existe la imperiosa necesidad de implementar medidas que favorezcan la emisión del voto de la ciudadanía y de garantizar la correcta participación de los partidos políticos por ambos principios.** Por lo que, independientemente de que se trate de una casilla básica, contigua, extraordinaria o especial, en donde haya o no candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, resulta indispensable que en las boletas electorales estén presentes todos los partidos políticos que contienden en este tipo de elección, hayan registrado o no*

candidatos a cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa, pero que hayan registrado candidatos por el principio de representación proporcional, con la finalidad principal de tutelar el derecho al voto del electorado, proporcionando así un trato equitativo en la boleta a todos los actores electorales involucrados garantizando así que se registre la preferencia electoral de los ciudadanos y al mismo tiempo puedan los partidos estar en posibilidades de conservar su registro.”

Asimismo, señaló que “*las boletas electorales para la elección de diputados locales... en todo tipo de casilla, deberán contener los emblemas de todos los partidos políticos con registro que hubieren registrado listas de candidatos de representación proporcional, en el entendido que en aquel Distrito donde no se presentó candidato de mayoría relativa, solo aparecerá el emblema del partido político con la leyenda “voto válido para la representación proporcional”. Es evidente que los votos registrados de esta manera se deben considerar válidos para integrarse posteriormente a la votación por representación proporcional. Finalmente, con el objeto de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, fortalecer la probabilidad de acceso a los cargos de representación proporcional y apoyar el derecho a la conservación del registro de los partidos políticos, por determinación del Consejo General esta respuesta será aplicable para las elecciones de diputados y regidores en el Estado de Nayarit, por lo que se deberá hacer del conocimiento de las autoridades electorales de dicha entidad.”*

Por su parte, en el resolutivo segundo del Acuerdo INE/CG123/2017, el Instituto Nacional determinó que con el objeto de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, fortalecer la probabilidad de acceso a los cargos de representación proporcional y apoyar el derecho a la conservación del registro de los partidos políticos, ésta respuesta será aplicable a aquellos casos que se encuentren bajo el mismo supuesto, es decir las boletas electorales para la elección de Diputaciones Locales, en todo tipo de casilla, deberán contener los emblemas de todos los partidos políticos con registro que hubieran registrado listas de representación proporcional, en el entendido que en aquel distrito donde no presentó candidato de mayoría relativa, solo aparecerá el emblema del partido político con la leyenda “voto válido para la representación proporcional”.

Ahora bien, como se señaló párrafos anteriores, en las boletas electorales emitidas para la elección de Diputaciones del Estado de Zacatecas, para el Proceso Electoral 2020-2021, se determinó que en el anverso de la boleta electoral de dicha elección, apareciera el emblema del partido

político que aunque no hubiera registrado candidaturas por el principio de mayoría relativa, sí registró candidaturas por el principio de representación proporcional, precisando en el espacio del referido emblema del partido político que corresponda la leyenda “Candidatura no registrada en MR”.

Quincuagésimo cuarto.- En consecuencia de lo anteriormente señalado, y de conformidad con los criterios emitidos por el Instituto Nacional en el Acuerdo INE/CG123/2017, y a efecto de tutelar el derecho al voto del electorado, este Consejo General determina que los votos que sean emitidos a favor de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, que no registraron fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa, pero sí por el principio de representación proporcional, para la elección de Diputaciones por el principio referido, en los Distritos Electorales: III de Guadalupe, IV de Guadalupe, V de Fresnillo, VI de Fresnillo, VII de Fresnillo, IX de Loreto, X de Jerez, XI de Villanueva, XII de Villa de Cos, XIII de Jalpa, XIV de Tlaltenango de Sánchez Román, XV de Pinos, XVI de Río Grande, XVII de Sombrerete y XVIII de Juan Aldama, sean considerados como **votos válidos, en el entendido de que al momento del escrutinio y cómputo de los mismos, no contarán para mayoría relativa, sino únicamente para el principio de representación proporcional.**

En esos términos, este Consejo General del Instituto Electoral, considera viable emitir el procedimiento que se observará respecto de la votación que en su caso, reciban los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, que no registraron fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa, pero sí para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en los Distritos Electorales: III de Guadalupe, IV de Guadalupe, V de Fresnillo, VI de Fresnillo, VII de Fresnillo, IX de Loreto, X de Jerez, XI de Villanueva, XII de Villa de Cos, XIII de Jalpa, XIV de Tlaltenango de Sánchez Román, XV de Pinos, XVI de Río Grande, XVII de Sombrerete y XVIII de Juan Aldama, respectivamente, en los términos siguientes:

1. Para la elección de Diputaciones Locales en la entidad, aquellos Partidos Políticos que no registraron candidaturas por el Principio de Mayoría Relativa pero sí listados de candidatos/as por el Principio de Representación Proporcional, en las boletas de esta elección que se usaran en las casillas básicas, contiguas y extraordinarias, aparecerá a un lado de los emblemas

respectivos la leyenda: **CANDIDATURA NO REGISTRADA EN MR**; por lo cual existe la necesidad de implementar medidas que tutelen el derecho al voto del electorado y garanticen la correcta participación de los Partidos Políticos.

En esa tesitura, el próximo domingo seis de junio durante el escrutinio y cómputo que realicen los integrantes de la mesa directiva de casilla, si algún elector o electora marco el emblema de algún Partido Político de los señalados en la parte conducente del considerando Quincuagésimo segundo de este Acuerdo, las y los funcionarios de mesa directiva de casilla, deberán contarlo como voto válido para la opción política que corresponda —aún y cuando no se haya registrado candidatura en el Distrito— y el 2do. Secretario lo asentará de esta manera en el **Cuadernillo para hacer las Operaciones de Elecciones Locales**, en el **Acta de Escrutinio y Cómputo de Diputaciones Locales** y en el **Cartel de resultados de la votación de las Elecciones Locales**.

En un segundo momento, en los Cómputos Distritales respectivos, las y los integrantes del Consejo Distrital del Instituto Electoral lo contarán únicamente para el Principio de Representación Proporcional.

Para mayor claridad, se muestra la siguiente tabla que contiene los Distritos Electorales Locales en los cuales los Partidos Políticos no registraron candidaturas en Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa.

Partido político que no registró candidatura a diputado por el principio de mayoría relativa	Distrito Electoral
	XI, XIV, XVI
	IV, XII, XIII, XIV, XV, XVIII
	III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII
	VI, VII, XV
	VIII, XIV, XV

	XIII, XIV
---	-----------

2. Aun y cuando los votos que el electorado emita a favor de los partidos políticos que no cuentan con candidaturas registradas por el principio de Mayoría Relativa, y toda vez que estos tendrán validez únicamente por el principio de representación proporcional, las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantadas en el Consejo respectivo, la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales y el Acta Final de Escrutinio y Computo Distrital derivada de Recuento de Casillas de Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, se deberán llenar de manera ordinaria es decir, se deberán plasmar los votos que se hayan obtenido por dicho principio.

No obstante, al momento de que la autoridad administrativa electoral lleve a cabo el llenado del Acta de Computo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, los votos que hayan recibidos los partidos políticos que no hayan registrado candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, en los Distritos Electorales: III de Guadalupe, IV de Guadalupe, V de Fresnillo, VI de Fresnillo, VII de Fresnillo, IX de Loreto, X de Jerez, XI de Villanueva, XII de Villa de Cos, XIII de Jalpa, XIV de Tlaltenango de Sánchez Román, XV de Pinos, XVI de Río Grande, XVII de Sombrerete y XVIII de Juan Aldama, respectivamente, no se verán reflejados en dicha acta, sino que se verán reflejados en el Acta de Cómputos por el principio de Representación Proporcional, así como en el “Acta circunstanciada de la sesión especial de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados que se lleva a cabo en el Consejo Distrital Electoral” y en el “Informe que rinde el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, con motivo de la Sesión Especial de Seguimiento de la Jornada Electoral”.

3. Por lo que respecta al Programa de Resultados Electorales Preliminares que esta autoridad administrativa electoral publicará a partir de las veinte horas del día de la Jornada Electoral, se deberá mostrar al final de la página donde se presenten resultados en la elección de Diputaciones, la siguiente leyenda: **“*En los Distritos III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI XVII y XVIII, la votación obtenida por los partidos políticos que no registraron candidaturas por el principio de mayoría relativa en los referidos distritos, únicamente tendrán validez para el principio de representación proporcional, lo anterior con fundamento en lo señalado en el Acuerdo***

ACG-IEEZ-105/VIII/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas”.

Lo anterior a efecto de generar certeza a la ciudadanía, toda vez que el Programa de Resultados Electorales Preliminares, es de carácter público e informativo.

Quincuagésimo cuarto.- En estricto cumplimiento a la sentencia recaída en el Juicio Electoral, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JE-006/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-057/2021, el quince de mayo de dos mil veintiuno, este Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-088/VIII/2021 a efecto de materializar la validez del registro de la C. Andrea Aguilar López, declaró la procedencia de su registro como candidata a Diputada Propietaria por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral V, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, presentada por el Partido Político Fuerza por México.

Ahora bien, en la boleta de la elección de Diputaciones Locales en la entidad, aparece en el espacio destinado al Partido Político Fuerza por México, la leyenda “**CANDIDATURA NO REGISTRADA EN MR**”, toda vez que a la fecha de la emisión de las boletas electorales de esta elección, el partido político referido no contaba con candidatura registrada por el principio de mayoría relativa, por lo que, en su momento se determinó incluir la leyenda señalada.

Sin embargo, como se precisó en los antecedentes del presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente del Juicio Electoral TRIJEZ-JE-006/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-057/2021, declaró la procedencia de la candidatura presentada por el Partido Político Fuerza por México para la Diputación por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral V, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

En consecuencia, si bien en la boleta electoral correspondiente al Distrito V, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, aparecerá el espacio del Partido Político Fuerza por México la leyenda de “**CANDIDATURA NO REGISTRADA EN MR**”, los votos que sean emitidos a favor de dicho partido, serán considerados como votos válidos para los principios de mayoría relativa y representación proporcional, dejando sin efectos la leyenda de “**CANDIDATURA NO REGISTRADA EN MR**”, en la boleta referida.

Por lo ahora expuesto, fundado y motivado, dentro de la normativa, con base en lo señalado por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 35, fracción I y 36 fracción III, 41, segundo párrafo, Base I, V, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 21, 35, 38, fracción, I, VIII, 43, párrafo primero, 50 y 51 de la Constitución Local; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 1, numerales 2 y 3, 7, numeral 1, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 216, 266 de la Ley General de Instituciones; 23, inciso b) de la Ley General de Partidos; 1, numerales 1 y 3, artículos, 3, 5 numeral 1, fracción III, inciso b), 6, 16, 17, 24, 36, numerales 1 y 5, 37, 50 fracciones I y VII, 51, 122, 124, 125, 144, fracción II, inciso b), 153, 191, 192, 208, 212, 223, 224, 225, 227, 230, numeral 1, 258, 259, numeral 1, fracciones I, II, V, VI y VII, 260, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, numeral 2, 10, numeral 1, 22, 27, numeral 1, fracciones II, IX, XXXV, XXXVIII y LXXXIX, 61, numeral 1, 64, numeral 1, 65, numeral 1, fracciones I y IV, 66, numeral 1, fracciones IV, V, VI, VII y VIII, 67, numeral 1, 68, numeral 1, fracción I, 70, 71 y 73, 74, numeral 1, fracciones VII, VIII y IX, 75, 76 de la Ley Orgánica; 150, numeral 1, 383, Anexos 4.1 del Reglamento de Elecciones, este órgano superior de dirección emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se emite el procedimiento que se observará respecto de la votación que en su caso, reciban los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, que no registraron fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa, pero sí para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en los Distritos Electorales: III de Guadalupe, IV de Guadalupe, V de Fresnillo, VI de Fresnillo, VII de Fresnillo, IX de Loreto, X de Jerez, XI de Villanueva, XII de Villa de Cos, XIII de Jalpa, XIV de Tlaltenango de Sánchez Román, XV de Pinos, XVI de Río Grande, XVII de Sombrerete y XVIII de Juan Aldama, respectivamente.

SEGUNDO. Los votos que sean emitidos a favor de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, que no registraron fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa, pero sí por el principio de representación proporcional, serán considerados como votos válidos, y se deberán asentar en el Cuadernillo para hacer las Operaciones de Elecciones Locales, en el Acta de Escrutinio y

Cómputo de Diputaciones Locales y en el Cartel de resultados de la votación de las Elecciones Locales; como un voto válido de Mayoría Relativa para el Partido Político que corresponda, y en los Cómputos Distritales, contabilizarlo como voto válido por el principio de Representación Proporcional.

TERCERO. Se deja sin efectos la leyenda de “**CANDIDATURA NO REGISTRADA EN MR**”, en la boleta electoral correspondiente al Distrito V, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, incluida en el espacio del Partido Político Fuerza por México, por lo que los votos que en su caso, sean emitidos a favor del Partido Político referido, en el Distrito V, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, serán considerados como votos válidos para los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

CUARTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos, Sistemas Informáticos, Capacitación Electoral y Cultura Cívica y Asuntos Jurídicos, realicen las acciones pertinentes para el cumplimiento de este Acuerdo, en el ámbito de sus competencias.

QUINTO. Se instruye a la Dirección de Sistemas Informáticos del Instituto Electoral, realice lo conducente a efecto de que se inserte en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, la leyenda: “**En los Distritos III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI XVII y XVIII, la votación obtenida por los partidos políticos que no registraron candidaturas por el principio de mayoría relativa en los referidos distritos, los votos únicamente tendrán validez para el principio de representación proporcional, lo anterior con fundamento en lo señalado en el Acuerdo ACG-IEEZ-105/VIII/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas*”, en términos de lo establecido en el Considerando Quincuagésimo cuarto del presente Acuerdo.

SEXTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los respectivos Consejos Distritales Electorales, para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, para que informe y remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional, para que por su conducto se remita al área correspondiente para los efectos conducentes.

OCTAVO. Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral, a dos de junio de dos mil veintiuno.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo